

Expte.13-04767246-9/2

"O.S.D.E. EN J°

263.388 / 54.036

"VERDE BRUNO... P/

AMPARO" S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

O.S.D.E., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 263.388/54.036 caratulados "Verde Bruno Sebastián...c/ Organización de Servicios Directos Empresarios p/ Acción de amparo".

I.- ANTECEDENTES:

Benjamín Andrés Verde, representado por sus padres Bruno Sebastián Verde y Griselda Beatriz Vega, entabló demanda de amparo contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.).

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada planteó incompetencia.

El juez de primera instancia se declaró incompetente. En segunda, la Cámara revocó el fallo, declarando la competencia del fuero ordinario.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa y al debido proceso.

Dice que la relación que une a las partes, tiene origen legal y que es de orden público; y que es competente el fuero federal.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001, dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, se ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones de amparos, fundadas en aspectos procesales (Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", p. 418), que no ingresan sobre el fondo de los derechos en disputa (L.S. 194-210; 194-454; 273-304 y 451-71. En doctrina, vid. Correa, María Angélica y Arturo Schneider, "Artículo 151", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.103), y que no producen agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:324 y 576; y 312:1367).

A mérito de lo expuesto, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato, y del novel recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el decisorio cuya descalificación pretende el profesional quejoso -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado, en virtud de que, en el mismo, la judicante no se

pronunció sobre la cuestión de fondo, y afirmó, solamente, que era competente el fuero ordinario.

Finalmente y en acopio, se destaca que ya el artículo 29 del Decreto Ley 2589/75, replicado por el artículo 222, apartado VIII del C.P.C.C.T., establecía que “La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes”; y que en la presente causa no se advierte una clara vulneración de derechos constitucionales (Cfr. Salgado, Alí y Alejandro Verdader, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, p. 58) o humanos fundamentales, que impida declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad intentado [Cfr. Toledo, Pablo Roberto, “El amparo como un recurso desprovisto de formalidades”, en Suplemento Doctrina Judicial Procesal, 2011 (junio), p. 35].-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General opina que debe desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 21 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General